

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	<b>RESOLUCIÓN No. 002 del 23 de Junio de 2012</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-610-111-12, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que tiene como fundamento la presente investigación, denuncia ambiental presentada el día 19 de Junio de 2012, ante la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el sistema PQR y con radicado D-12-06-19-02, presentada por el señor ROBINSON GARCÍA ROJAS, en la cual remite denuncia ambiental formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN ARTUNDUAGA, contra VÍCTOR JULIO RANGEL, por la tala de árboles afectando el recurso hídrico hechos ocurridos en la Vereda Cafetales jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, Caquetá.

Que siendo competencia de esta territorial se procedió a darle el trámite correspondiente, designando a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, para realizar la visita al lugar



**RESOLUCIÓN No.**

20 OCT 2012

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



de los hechos con el objeto de establecer la veracidad de la denuncia y la identificación del presunto responsable; determinar el grado de afectación ambiental, ocasionada con la acción contra los recursos naturales y la recomendación y conveniencia de dar apertura o no, a una investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la vista se realiza el día 09 de Julio de 2012, con el acompañamiento de la señora MARÍA DEL CARMEN ARTUNDUAGA, en calidad de denunciante y el señor MANUEL OSPINA presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bellavista, presentando el informe de visita No. 580 de fecha 10 de Julio de 2012, donde se dice encontrar la siguiente situación:

"(...)

1. La tala se efectuó en un área aproximada de 200 metros cuadrados en zona de alta pendiente, presuntamente realizada por el señor VÍCTOR JULIO RANGEL en predio de su propiedad, el cual colinda con terrenos de la denunciante CARMEN ARTUNDUAGA.
2. La zona donde se produjo la tala corresponde a las coordenadas geográficas N 01°19'26.2", W 076°01'02", con altura promedio snm de 580 metros y pendiente superior a 45°.
3. La vegetación del sector intervenido con la tala corresponde a bosque secundario de porte alto, por lo tanto la deforestación afecta sensiblemente el entorno favoreciendo la remoción en masa de los terrenos afectando el ambiente y las fuentes hídricas cercanas.
4. Realizado el inventario de árboles talados, se encontró un total de 08 especímenes de diferentes especies, los cuales presentaban DAP entre 0.30 y 0.90 metros; el producto vegetal se encontró diseminado sobre el área intervenida. Estos árboles al caer causaron daños a especies de porte bajo.
5. Se pudo verificar que las fuentes hídricas que atraviesan el sector se encuentran aproximadamente a 200 metros del sitio de tala.
6. En el área talada se pudo observar la siembra de algunos maderables como Amarillo y guamo y especies de pancoger y frutales, plátano y copoazú y cacao.
7. En el momento de la visita el señor VÍCTOR JULIO RANGEL, no se encontraba en el lugar.
8. Las especies forestales afectadas en la reciente tala de aproximadamente 200 metros cuadrados, corresponden a las siguientes:

**ESPECIES APROVECHADAS**

No.	N/ COMÚN	N/CIENTIFICO	DAP
1	Lechechiva	Olmedia guianensis	0.70
1	Leche chiva	Olmedia guianensis	0.80
1	Peine mono	Apeiba aspera	0.90
1	Gurre	Aspiosperma sp.	0.80
1	Gurre	Aspiosperma sp.	0.90
2	Mantequillo	Elargia sp.	0.50
1	Zapotillo		0.20

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 7482</b> 20 OCT. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



De acuerdo a la inspección ocular realizada en el sitio de los hechos, no hay duda que se realizó una tala indiscriminada, por lo tanto el señor VÍCTOR JULIO RANGEL, ha incurrido en la infracción al régimen ambiental, al quebrantar con su conducta los mandatos contenidos en ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se,

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** El señor VÍCTOR JULIO RANGEL debe suspender en adelante las actividades de tala de árboles ubicados en las zonas de bosque, con pendientes superiores a 45° y que corresponden a áreas susceptibles a deslizamiento y remoción en masa de los terrenos, afectando al medio ambiente y a las fuentes hídricas adyacentes en la vereda Cafetales del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

**SEGUNDO:** La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de la oficina jurídica, debe abrir Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra el presunto infractor VÍCTOR JULIO RANGEL, por tala de árboles en áreas de bosque secundario con pendientes superiores a 45° en el predio de su propiedad ubicado en la vereda Cafetales del municipio de San José del Fragua..

**TERCERO:** Además de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, el presunto infractor, VÍCTOR JULIO RANGEL debe realizar una medida compensatoria, en la cual debe efectuar la siembra de cincuenta (50) árboles de especies forestales protectoras, en la zona de ribera de la fuente hídrica, quebrada Cafetales (denominada así por habitantes del sector), aledaña a la finca de su propiedad, en un término no superior a treinta (30) días calendario, posterior al recibo del presente concepto técnico.

**CUARTO:** Comunicar del presente concepto técnico a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, oficina jurídica, al presunto infractor señor VICTOR JULIO RANGEL, al señor ROBINSON GARCÍA ROJAS"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-610-111-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0111-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012; *Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra VÍCTOR JULIO RANGEL, vecino de la Vereda Cafetales, del Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, por tala indiscriminada, en áreas forestales protectoras con pendientes superiores a 45°, hechos ocurridos en el predio ubicado en la Vereda Cafetales, Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se allega al expediente, informe de visita No. 1120 del 31 de octubre de 2012, suscrito por la profesional ADELA INÉS GIL CONTRERAS, en al cual conceptúa que:

*"PRIMERO: Que de acuerdo al concepto técnico No. 580 de fecha 09 de Julio de 2012, sobre tala en área de alta pendiente, protectora de fuente hídrica, ubicada en predio del señor VICTOR*



RESOLUCIÓN No. 482 2009

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



JULIO RANGEL, en la vereda Cafetales del municipio de San José del Fragua, se verificó en campo la compensación ambiental estipulada en dicho concepto técnico, dando cumplimiento a la siembra de cincuenta arboles de especies protectoras, de acuerdo con lo estipulado en la ley 1449/77 y 1333 de 2009.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta el cumplimiento dado por el señor VICTOR JULIO RANGEL, a la medida de compensación, establecida en el concepto técnico No. 580/2012, en atención al PQR D-12-06-19-02, se remite el presente concepto técnico a la oficina jurídica DTC Caquetá, para lo pertinente".

Que mediante oficio DTC 1143 del 27 de mayo de 2013, se solicitó al Inspector de Policía de San José del Fragua, apoyo para citar y hacer comparecer al señor VICTOR JULIO RANGEL.

Que mediante oficio I.C.P. N° 089, de fecha 26 de junio de 2013, el señor JOHN NELSON PARRA COLLAZOS Inspector Central de Policía del Municipio de San José del Fragua, le comunico personalmente al investigado VICTOR JULIO RANGEL, que debía comparecer a la oficina Jurídica de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para notificarse personalmente del Auto de Apertura PS 111-2012 del fecha 28 de diciembre de 2012; igualmente se le comunico al investigado, que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, y que en el evento de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, se notificaría por aviso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados, y que el señor VICTOR JULIO RANGEL no compareció para notificarse, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor VICTOR JULIO RANGEL, publicando el AVISO No. 112-2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA y en un lugar de acceso al público de la DTC, el día 17 de diciembre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 0111-2012, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

## II. DESCARGOS

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA y de la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá el Aviso N° 112-2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 0111-2012 al

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462</b> 20 OCT. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

señor VICTOR JULIO RANGEL, quedado debidamente notificado el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día nueve (09) de enero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 052 de fecha 16 de febrero de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010 (actualmente compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

Copia del PQR D-12-06-19-02, de fecha 19 de Junio de 2012. (FI 3)

Informe de visita No. 580 de fecha 10 de Julio de 2012, emitido por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS. (FI. 4-6)

Informe de visita No. 1120 del 31 de octubre de 2012, suscrito por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS. (FI. 12-14)

Informe técnico de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS. (FI 29-33)

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No.</b> 1462	20 OCT. 2016		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que la Ley 79 del 30 de diciembre de 1986, por la cual se prevee a la conservación de agua y se dictan otras disposiciones, consagra:

**"Artículo 1º.-** Decláranse áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes:

- a. Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.
- b. Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sena permanentes o no alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueducto rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, o la acuicultura o para usos de interés social.
- c. Todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar".

Que el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina:

**"Artículo 83º.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462</b> 20 OCT. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Que en igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

*"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

**1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

**2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**

**3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".**

**"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:**

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)"

**"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:**

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 14,62</b> 20 OCT. 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462 20 OCT. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declarará una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

**"Artículo 2.2.1.1.5.5.-** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

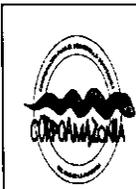
- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

**"Artículo 2.2.1.1.5.6.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

**"Artículo 2.2.1.1.5.7.-** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

## V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN No. 1452 20 OCT. 2015

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

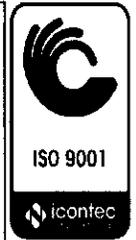
*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor VICTOR JULIO RANGEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 77.615.194, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al talar un total de 8 especímenes, en

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 1482 20 OCT. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



zona de importancia ecológica y de protección al recurso hídrico, en la Vereda Cafetales, jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, ocasionado con ello daños graves al ecosistema presente en el predio, flora, fauna, el recurso hídrico, la atmosfera, impactando el paisaje.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015) y normas reglamentarias, la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS emite el siguiente informe técnico así:

*(...)*

### **1. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;*

*Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;*

- 1. Los motivos de tiempo, modo y lugar**
- 2. Grados de afectación ambiental.**
- 3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.**
- 4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.**

*Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de las multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462 20 OCT. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

**B: Beneficio ilícito**

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

### 1.1. Beneficio ilícito

Tala de zona de protección ambiental ubicada sobre los 45º

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <b>Beneficio Ilícito y Temporalidad</b>			
<b>Beneficio Ilícito</b>			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos		= Y
(y2)	Costos evitados		
(y3)	Ahorros de retraso		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	= p
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

### 1.1.2 Factor de temporalidad.

De acuerdo con el informe de visita No DTC 580 de 10 de Julio de 2012, se solicitó a la oficina jurídica de la DTC abrir PASA contra el señor Víctor Julio Rangel por tala en bosque secundario en la vereda Cafetales de San José del Fragua.

Mediante Auto de Apertura DTC No. OJ-0111-28-12-2012, se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-111-12, y se formulan cargos contra el señor VÍCTOR JULIO RANGEL, por tala indiscriminada en área forestal protectora con pendientes superiores a 45°, vereda Cafetales San José del Fragua, Caquetá

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 1462 20 OCT. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
-------------------------------	--	--

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**1.2.3. Grados de afectación ambiental.**

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **segundo (2) punto** del artículo tercero (3) del Decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida** que el señor VICTOR JULIO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.615.194 taló ocho (08) árboles en bosque secundario en predio de su propiedad ubicado en la vereda Cafetales, jurisdicción de San José del Fragua, en terrenos con pendiente superior a 45°, distante de la fuente hídrica más cercana a 200 metros aproximadamente.

Que en el área talada se observó material forestal sembrado, correspondiente a maderables y frutales, los cuales presentaban buen grado de desarrollo.

Que en cumplimiento de la medida de compensación ambiental interpuesta por CORPOAMAZONIA, según informe técnico 580 de 2012, se requirió al señor VICTOR JULIO RANGEL, realizar siembra de cincuenta (50) árboles de especies forestales protectoras; medida que cumplió de acuerdo con el informe de seguimiento de fecha DTC 1120-31-10-12, donde se verificó las especies forestales plantadas de Nogal cafetero, palma, guadua, amarillo y guamo en un total de ochenta (80) árboles, los cuales registraron buen grado de mantenimiento y desarrollo.

Por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo con el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7°.

(...)

**1.2.3.2. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.**

Se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, por tala en zona de protección ambiental, generando afectación al recurso suelo; calificándola con una importancia **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + RE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE		8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462 20 OCT. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

#### 1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes.

##### 1.2.4.1. Circunstancias agravantes

No se consideran circunstancias agravantes teniendo en cuenta que el señor VICTOR JULIO RANGEL, realizo siembra de árboles en el área talada y dio cumplimiento a la medida de compensación establecida por Corpoamazonia.

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

##### 1.2.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.**
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462</b>	<b>20 OCT. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

**1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.**

Para establecer la capacidad socioeconómica del infractor se consultó la base del SISBEN, que reporto que el número de identificación del señor Víctor Julio Rangel, no se encuentra registrada.  
 (...)

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, imponer como medida sancionatoria por tala de ocho (08) árboles en zona con pendiente superior a 45° realizada por el señor VICTOR JULIO RANGEL, identificado en cédula de ciudadanía No. 77.615.194, realizar una jornada de sensibilización y educación ambiental sobre el mantenimiento de áreas protectoras de fuentes hídricas en predios rurales, con la comunidad de las veredas Cafetales y Bellavista del Municipio de San José del Fragua, para lo cual debe coordinar con los respectivos presidentes de la junta de acción comunal. Lo anterior teniendo en cuenta los atenuantes ampliamente explicados y cumplimiento de la medida de compensación de manera suficiente.

**SEGUNDO:** Se propone que la sanción que debe cumplir el señor VÍCTOR JULIO RANGEL, sea de tipo educativo; teniendo en cuenta que la Resolución 2086 de 2010 contempla este tipo de medida y aunado a lo anterior, la metodología aplicada para la tasación de multa reporta un monto mínimo; hecho que sustenta la propuesta de imponer una medida de tipo educativa.

**TERCERO:** comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento del acto administrativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental según código PS-06-18-610-111-12, contra el señor VÍCTOR JULIO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.615.194".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que la señora VICTOR JULIO RANGEL, con su accionar se encuentra amparado bajo causal 2 de atenuación descritas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable la señora VICTOR JULIO RANGEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 77.615.194, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N°. OJ 0111-2012 del 28 de diciembre de

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1462</b> <b>20 OCT. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal realizar trabajo comunitario, de acuerdo con el informe técnico<sup>1</sup> que obra de folio 29 a 33 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a **VICTOR JULIO RANGEL**, titular de la cédula de ciudadanía No. 77.615.194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor **VICTOR JULIO RANGEL**, titular de la cédula de ciudadanía No. 77.615.194, **REALIZAR TRABAJO COMUNITARIO**, consistente en llevar a cabo una jornada de sensibilización y educación ambiental sobre el mantenimiento de áreas protectoras de fuentes hídricas en predios rurales, con la comunidad de las veredas Cafetales y Bellavista del Municipio de San José del Fragua, para lo cual debe coordinar con los respectivos presidentes de la junta de acción comunal.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 31/08/2015, suscrito por la profesional ADELA INÉS GIL CONTRERAS